



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO**

Santa Marta, Magdalena, nueve (9) de febrero de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Radicado No. 47001310900220260001000

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora LEIDY DIANA CERCHIARO CHIMENTY contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA, a efectos de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y principio de transparencia y mérito que rige el acceso a cargos públicos. Actuación a la cual fue vinculada la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA y los aspirantes de la convocatoria Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 OPEC I 104-M-01-(448). Lo anterior, en atención a que la solicitud de amparo correspondió a este juzgado, al ser asignada a través del sistema de reparto en línea y luego remitida por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad.

HECHOS

Manifiesta la accionante haber participado en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, inscrita en la OPEC I-104-M-01-(448). Alega que, durante la etapa de Valoración de Antecedentes se le asignó un puntaje preliminar que no reflejó de manera adecuada su experiencia laboral acreditada en la Rama Judicial, pese a estar debidamente soportada en certificaciones oficiales expedidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta.

De esta manera, afirma que se presentaron inconsistencias en la valoración, al asignarse un periodo incorrecto correspondiente al cargo de Escribiente, además de validarse de manera parcial la experiencia desempeñada como Secretaria, pues se reconocieron, en cuanto a este cargo, únicamente tres (3) meses cuando la certificación acreditaba varios años en provisionalidad y en encargo.

Anota que, la reclamación frente a lo anterior fue presentada de forma oportuna ante la UT Convocatoria FGN 2024, siendo resuelta desfavorablemente, confirmando un puntaje de 53 puntos, sin que se valoraran de manera integral los antecedentes aportados, decisión que estima, vulnera sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Solicitó la accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a transparencia, para que, en consecuencia, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024 realizar una nueva valoración de antecedentes, teniendo en cuenta de manera íntegra la experiencia laboral acreditada en la Rama Judicial, conforme a las certificaciones aportadas.

Además, solicitó ordenar el ajuste del puntaje de la prueba de antecedentes al tiempo real de experiencia acreditado, garantizando la aplicación del principio de mérito.

PRUEBAS

Junto a la demanda el accionante adosa copias de:

1. Certificación laboral expedida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, respecto de los cargos desempeñados en ese despacho por la actora.
2. Pantallazo de la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.
3. Escrito contentivo de la reclamación presentada por la accionante a través de la plataforma SIDCA3.
4. Respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

De cara al requerimiento del despacho LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN aportó:

1. Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita. No. VA 202511000000480.
2. Informe de 30/01/2026 dirigido por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024 al Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial
3. Oficio cumplimiento publicación ordenado en auto admisorio del 29 de enero de 2026, en la página web de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De cara al requerimiento del despacho la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA aportó:

1. Poder especial conferido a DIEGO HERNANDEZ.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Unilibre
2. Rut UT Convocatoria FGN 2024.
 3. ANEXO No. 6. Conformación de Unión Temporal - No. proceso FGN-NC-LP-0005-2024 1
 4. Cedula de ciudadanía de LUIS FERNANDO USUCHE JIMENEZ.
 5. Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024 celebrado entre Unilibre y UT convocatoria FGN 2024.
 6. Acuerdo No. 001 de 2025.
 7. Respuesta a reclamación VA202511000000480.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por encontrarse reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el 27 de enero de 2026 mediante auto adiado 27 de enero de 2026 se admitió la acción constitucional instaurada contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA, disponiéndose la vinculación de la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA y de los aspirantes de la convocatoria Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 OPEC I 104-M-01-(448), al encontrarse relacionados con los hechos de la demanda y atendiendo a que podía asistirles interés en el resultado del fallo, además, porque sus descargos podrían ser necesarios para un mejor proveer.

En este orden, dispuso el despacho correr traslado a las accionadas y vinculados por el término de un (1) día. A los primeros, para que, en ejercicio de su derecho a la defensa se pronunciaran a través de un informe pormenorizado respecto a los hechos expuestos en la demanda, al cual debían adjuntar las pruebas que pretendieran hacer valer y que controvirtieran las acusaciones de la accionante. Y a los segundos, a fin de que efectuaran las manifestaciones en lo que les concerniera o fuese de su resorte. Se les advirtió a los sujetos pasivos que la omisión frente a lo requerido podría acarrear responsabilidad y entenderse como una aceptación de los hechos que permitiría al despacho resolver de plano, conforme a lo estipulado por los artículos 19 y 20 del Decreto 2591.

Además, se ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA insertar en sus páginas Web el auto admisorio, el oficio y el traslado de la demanda, con el fin de notificar a los aspirantes de la Convocatoria Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, OPEC I-104-M-01-(448), señalando que las intervenciones debían ser remitidas al correo institucional del despacho y las entidades acreditar el cumplimiento de lo ordenado dentro de las cuatro (4) horas siguientes a su publicación.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADAS

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El 30 de enero de 2026, el Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, descorrió el traslado explicando que el concurso se regía por el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual en su artículo 3 designó a la UT Convocatoria FGN 2024 como responsable de su ejecución, a través de la plataforma SIDCA 3.

Precisó, además, que como dicho Acuerdo No. 001 de 2025 constituía la norma reguladora del concurso, este era de obligatorio cumplimiento tanto para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como para la UT Convocatoria FGN 2024 y todos los participantes, conforme a lo dispuesto su artículo 4 y el 28 del Decreto Ley 020 de 2014. En ese sentido, recordó que los aspirantes al momento de su inscripción, aceptaron de manera expresa todas las reglas y condiciones establecidas en la convocatoria, entre ella, las relativas a las etapas del proceso y los mecanismos de reclamación.

De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 informó que la accionante agotó oportunamente el mecanismo de contradicción al presentar reclamación contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, la cual fue debidamente tramitada y resuelta el 16 de diciembre de 2025, fecha en la que se publicaron los resultados definitivos. En dicha respuesta, indica, se confirmó el puntaje inicialmente asignado, al verificarse que la experiencia laboral acreditada había sido valorada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas expuestas, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscalía General de la Nación del presente trámite. Así mismo, pidió declarar improcedente la acción de tutela o, en su defecto, negarla, a consideración de que no se encuentra acreditada la vulneración de las prerrogativas invocadas por la accionante.

Además de lo anterior, informó que, de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio, se había procedido a efectuar la publicación de esa providencia y de la demanda interpuesta, en la página web de la entidad.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

El 30 de enero de 2026 se manifestó el Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA en su calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, indicando que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con el propósito de ejecutar integralmente el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas del sistema especial de carrera, tanto en la modalidad de ascenso como de ingreso.

Indica que, en virtud de dicho contrato, y específicamente conforme a la cláusula quinta, literal B, numeral 44, el contratista asumió la obligación de atender y resolver de fondo las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales relacionadas con el proceso, en ejercicio de la delegación prevista en los artículos 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014. Asimismo, precisó que la administración de la carrera especial correspondía a la Comisión de la Carrera Especial.

Con relación al caso concreto, estableció que la accionante se inscribió al empleo identificado con código OPECE I-104-M-01-(448), correspondiente al cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, superando las pruebas escritas al obtener el estado “APROBÓ”. Posteriormente, accedió a la

etapa de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, habilitándose el término de reclamaciones entre el 14 y el 21 de noviembre del mismo año, y que, dentro de dicho plazo presentó reclamación, la cual fue analizada y resuelta de manera motivada, confirmándose el puntaje definitivo de 53 puntos, tras verificar los tiempos de experiencia acreditados y su correcta contabilización tanto para el requisito mínimo como para la asignación de puntaje en los factores evaluados. En este sentido, alegó que no era cierta la manifestación de la quejosa en cuanto a que la publicación no reflejó de manera adecuada la experiencia de la accionante, por lo cual, procedió a exponer en los descargos la manera en que llevó a cabo la valoración.

Bajo esa perspectiva, concluyó el apoderado que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, en tanto el proceso se desarrolló conforme a las reglas y la aspirante ejerció su derecho de contradicción dentro de la oportunidad prevista y recibió respuesta de fondo, por lo que, a su consideración, la actuación administrativa se ajustó a los parámetros normativos que rigen el Concurso de Méritos FGN 2024.

Por lo anterior, solicitó que desestimar en su integridad las pretensiones formuladas y declarar la improcedencia de la acción tutelar.

CONSIDERACIONES:

1.-DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

La acción de tutela ha sido instituida en la Carta Política como un mecanismo por medio del cual cualquier ciudadano puede reclamar en todo momento, mediante un procedimiento preferente, abreviado y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o un particular, en los casos taxativamente establecidos en la ley.

Este mecanismo de protección constitucional tiene como característica esencial la salvaguarda de los derechos fundamentales y garantías del ciudadano, quien confía celosamente la protección de los derechos fundamentales al Juez de Tutela, de tal forma que frente a su amenaza o vulneración se encamina al restablecimiento de los derechos fundamentales quebrantados, cuando no se tiene al alcance otros medios de defensa judicial, dado el carácter subsidiario o residual que tiene. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sido muy enfática en decir que la acción de tutela por su carácter de subsidiariedad no debe ser tomado como una opción primaria, puesto que, el aparato judicial le da al individuo distintos mecanismos jurídicos para hacer efectivos sus derechos.

Sobre el punto antes mencionado, es menester precisar los criterios que la Corporación Constitucional ha trazado para garantizar la efectividad de la acción de tutela. En la sentencia de T- 480 de junio 13 de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, afirmó:

“...Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con

la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite...”.

2.- SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Nuestro Tribunal Constitucional ha decantado, que dado el carácter excepcional del recurso de amparo o de protección de derechos fundamentales, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico (Sentencia T-847 de 2003. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, ha establecido que los jueces deben examinar en cada caso, si el mecanismo alternativo de defensa judicial aplicable es igual o más eficaz que la acción de tutela.

Sobre este tópico, la Doctrina Constitucional vigente ha expresado lo siguiente:

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Ahora vienen cuanto a la procedencia de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, ha señalado:

“Para determinar si la acción de tutela es procedente, esta corporación ha señalado dos aspectos distintos. Cuando la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedencia es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aun si existe, pero este no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda...”. (Sentencia T-847 de 2003. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa).

Así pues, uno de los presupuestos para entrar a determinar si es posible o no conceder amparo constitucional pretendido, es la satisfacción de la subsidiariedad. Al respecto la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-406/05 cuya aplicación es vigente, se manifestó así:

“2. El principio de subsidiariedad fue fijado por el mismo constituyente al indicar en el inciso 4º del artículo 86 del Texto Superior que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. De allí que en la reciente sentencia T-313-05 se haya indicado lo siguiente en relación con este presupuesto:

“... El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de

los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones”.

Será necesario revisar, en principio, si es válido por este mecanismo constitucional estudiar la situación acusada por la actora y, sólo en el evento de que ello sea procedente, analizar a la luz de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, la realidad que resalte de las pruebas obrantes en el expediente, para establecer si, como afirma, se ha suscitado la vulneración de sus derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

La Constitución Política de Colombia, estableció el recurso constitucional de amparo, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, con el objeto de salvaguardarlos o restablecerlos cuando por acción u omisión de las autoridades o de los particulares con tal calidad, se pudiesen ver afectados. Así pues, este fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, concediéndosele como principales características la de ser un procedimiento libre de formalidades, ágil, preferente y sumario, de tal manera que todo ciudadano tuviese la facultad de solicitar ante los jueces de la República con competencia en el lugar en donde se hubiera generado el quebrantamiento alegado, el resguardo o restablecimiento de sus derechos y, así, de verificarse su situación, se produjera la intervención inmediata de parte del fallador constitucional a través de una medida de protección.

Conforme a las consideraciones esbozadas en precedencia se tiene que la acción de tutela sólo procede como mecanismo para salvaguardar derechos fundamentales vulnerados en concursos de mérito, si el juez constitucional después de analizar el contenido explícito de la pretensión del accionante y las condiciones particulares de los sujetos involucrados concluye que la acción es idónea desde el punto de vista abstracto, y eficaz desde el punto de vista concreto para solucionar el caso y, además, que se encuentra frente a cualquiera de tres las situaciones que la Corte Constitucional ha señalado para considerar su procedencia, a saber: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Dicho esto, es importante explicar que la jurisprudencia es del criterio que los actos administrativos expedidos en el transcurrir de un concurso de méritos son preparatorios y de trámite, y que, solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado, sin embargo, también ha concluido que, cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación, se convierte en el acto definitivo que resuelve su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde incluso, puede solicitar medidas cautelares.

Por tanto, a partir de los hechos acreditados con la documentación allegada al trámite de la presente acción, este fallador concluye que en el presente caso el recurso de amparo no resulta procedente para estudiar la pretensión de ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar una nueva valoración de antecedentes, además, que no se configura ninguna de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en sentencia T 081 de 2022, para permitir su viabilidad excepcional, veamos:

“(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”.

Lo anterior, comoquiera que (i) en el asunto sub exámine el empleo al que aspiró la tutelante, esto es, Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos OPEC I 104-M-01-(448), no tiene un período fijo

establecido por la Constitución o por la ley, pues, por el contrario, se trata de un cargo que tiene vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) en el caso concreto, no se encuentra conformada aun la lista de elegibles; (iii) No se advierte que el asunto presente elementos que pudieran escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, o una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a la inconformidad de la actora con el puntaje de la prueba de antecedentes que, estima, no se ajusta al tiempo real de experiencia que acreditó y (iv) la demandante no demostró la existencia de alguna condición particular, como, por ejemplo, ser sujeto de especial protección constitucional, bien sea, por su edad, estado de salud, condición social, entre otros, que ponga en evidencia lo desproporcionado que le resultaría acudir a la justicia administrativa.

En cuanto a este último ítem, debe indicarse que, sobre la parte activa pesaba la carga de demostrar la existencia del menoscabo material o moral, o de la condición de debilidad que pudiera consentir un análisis más flexible del requisito de subsidiariedad; sin embargo, están ausentes las pruebas que determinen el estado a partir del cual se haría dable el estudio constitucional, y de cuya presentación no estaba exonerada a pesar de la informalidad de la acción, además de que no le está dado al operador constitucional la posibilidad de colegirlas.

En este orden, se hace necesario traer a colación los criterios que, para determinar la configuración del perjuicio irremediable ha señalado la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia ha señalado que el perjuicio irremediable se presenta cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas imposergables que lo neutralicen. Sobre el particular, la Corte ha precisado que una lesión es irremediable siempre que existan los elementos que se enuncian a continuación: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarla; y (iv) que la acción de tutela sea imposergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. T 884 de 2014.

Cotejado lo precedente con la situación de la tutelante, no se divisa que se halle frente a la inminente ocurrencia de tal menoscabo y, por ende, que conlleve a la necesidad de estudiar de fondo sus pretensiones. Es menester insistir en este punto en que, la condición de perjuicio irremediable debe exhibirse, esto es, con la presentación de los elementos acreditativos de que efectivamente se suscitaría una lesión en las circunstancias materiales o morales, en caso de no atenderse el reclamo.

Por otra parte, se hace necesario acotar que, la competencia del juez de tutela no se toma preferente sólo porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución, pues, si se acogiera que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el fallador constitucional se convertiría en el juez universal. Precisamente, por lo anterior, el alto tribunal de lo constitucional ha reconocido que “*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.*”

Por ende, es claro que la acción de tutela interpuesta por la señora LEIDY DIANA CERCHIARO CHIMENTY, resulta improcedente, en tanto, de adentrarnos al estudio de fondo de la controversia suscitada, se estarían usurpando funciones que legal y constitucionalmente fueron asignadas a otra autoridad judicial, lo cual le está vedado al juez de tutela, ya que, la utilización del recurso de amparo como herramienta principal para la solución de litigios va en contravía de su naturaleza subsidiaria y residual.

Así pues, agotadas todas las circunstancias que se plantearon en la demanda al igual que las situaciones jurídicas posibles de analizar, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, con fundamento en las consideraciones expuestas.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la acción tutelar instaurada por la señora LEIDY DIANA CERCHIARO CHIMENTY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.565.978, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA, alegando la trasgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y principio de transparencia y mérito que rige el acceso a cargos públicos, actuación a la cual fueron vinculados la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA y a los aspirantes de la convocatoria Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 OPEC I 104-M-01-(448), de conformidad a las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más eficaz informándoles que, de conformidad al artículo 31 del Decreto 2591 cuentan con tres (3) días a partir del recibo de la notificación para impugnar la decisión.

TERCERO. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA insertar en sus páginas Web, el presente fallo, así como el oficio respectivo para efectos de la notificación de las personas que se encuentren como aspirantes de la Convocatoria Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, enunciadas en antelación. Las entidades acreditarán la materialización de esta disposición dentro del término de cuatro (4) horas siguientes al recibo del oficio que las notifica.

CUARTO. -ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER SAID DURÁN RODRÍGUEZ
JUEZ